

ORDENANZA IMPOSITIVA Nº 3570/08

Texto Ordenado

Sancionada el 18 de junio de 2008.
Promulgada en publicación Diario El Censor 18 de julio de 2008

Modificaciones:
Ordenanza 3618/08 (1/10/2008)
Ordenanza 3619/08 (14/10/2008)

TITULO I

TASAS POR SERVICIOS URBANOS

Art. 1: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal Título 1 se abonarán los siguientes valores:

Cuota	Alumbrado		Higiene Urbana	Cons De Esp. Pub.	BARRIDO			RIEGO			CONSERVACION CALLES			CONSERVACION PAVIMENTO			PO DA	
	Alum T1-T2	Alum T3			Hasta 12m	12.01 20m	Más de 20m	Hast1 2m	12.01 20m.	Más de 20 m	Hasta 12m	12.01 20m	Más de 20 m	Hasta 12m	12.01 20m	Más de 20 m		
01	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	0.80	
02	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	0.80	
03	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	0.80	
04	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	1.30	
05	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	1.30	
06	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	1.30	
07	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	1.30	
08	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	1.30	
09	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	1.30	
10	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	0.80	
11	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	0.80	
12	3.70	3.20	6.00	1.50	0.88	1.10	1.19	0.25	0.31	0.34	0.21	0.27	0.29	0.40	0.50	0.54	0.80	
VALORES FIJOS POR CONTRIBUYENTES					VALORES ESTABLECIDOS POR METROS DE FRENTE													

- Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires: un peso con ochenta centavos (\$1.80) por contribuyente.
- Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial: cuatro pesos (\$ 4.00) por parcela.
- Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios: setenta centavos (\$0.70) por contribuyente.
- Fondo de Financiamiento Universitario: un peso (\$ 1) por parcela.

Servicios Especiales para parcelas afectadas a Tasa Comercial: se abonará hasta \$ 200 por mes y por parcela, de acuerdo a la asiduidad y volumen del servicio y la constatación con el acta correspondiente.

Art. 2: En los conceptos barrido, riego, conservación de calles y conservación de pavimento, se abonará por parcelas y subparcelas de hasta 12 m de frente, el valor mínimo.

Por las parcelas y subparcelas de más de 12 m y hasta 20 m de frente, el valor mínimo tiene un incremento del 25%.

En las parcelas y subparcelas de más de 20 m de frente, el incremento es del 35 % sobre el mínimo. Estos valores son aplicables en todo el Partido de Bragado.

Por el servicio de poda, en la Ciudades de Bragado y O'Brien y en la planta urbana de Mechita, se abonará un peso con treinta centavos por contribuyente, que se incorporará en la liquidación mensual desde abril hasta setiembre inclusive. Durante el resto de los meses, por este concepto, se abonarán ochenta centavos por mes.

Art. 3: El cobro del alumbrado, para aquellas parcelas o subparcelas que posean medidor eléctrico domiciliario, está a cargo de EDEN S.A., según lo normado por la Ley 10.740, **Ord.**

1.414/91 y sus modificatorias.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS RURALES

Art. 4: Los derechos a que se refiere el LIBRO SEGUNDO, TITULO II, de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán de la siguiente manera:

Por hectárea y por cuota mensual: \$1.20

- Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires un peso con ochenta centavos (\$1.80) por contribuyente.
- Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial: cuatro pesos (\$ 4.00) por parcela.
- Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios: cinco centavos (\$0.05) por hectárea.
- Fondo de Financiamiento Universitario: un peso (\$ 1) por parcela.

Art. 5: A efectos del cobro de la presente tasa se liquidará de acuerdo a lo siguiente:

1. Las parcelas de hasta 50 has. de superficie tendrán una bonificación del 10% sobre los valores del artículo anterior.
2. Las parcelas mayores de 150 has. y hasta 250 Has. tendrán un adicional del 5%.
3. Las parcelas mayores de 250 has. y hasta 400 Has. tendrán un adicional del 10%.
4. Las parcelas mayores de 400 has. y hasta 750 has. tendrán un adicional del 15%.
5. Las parcelas mayores de 750 has. tendrán un adicional del 20%.

En concordancia con la Ley 10.472 (Pcia. de Buenos Aires) y el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Artículo 105, se determina lo siguiente: "A los fines fiscales, se considerará también como único inmueble, aquellos fraccionamientos de la misma unidad de tierra aunque corresponda a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas y cuando compongan una misma unidad productiva". Esta unificación, realizada a los fines fiscales y tributarios, se devengará a partir de la aprobación de la presente, independientemente de la fecha en que se realice el reclamo del importe.

Art. 6: Quienes obtengan el derecho de libre tránsito abonarán el valor de 100 has. por bimestre, por transportista y por vehículo.

TITULO III

TASAS COMERCIALES

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 7: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se cobrará:

- a. Dos períodos de lo que le corresponde abonar por la Tasa Inspección por Seguridad e Higiene.
- b. Por anexos que se agreguen a las actividades principales declaradas, se cobrará un 50% de la habilitación vigente.

Art. 8: Todo cambio de local o rubro implicará la tramitación de una nueva habilitación.

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 9: Toda actividad deberá encuadrarse dentro de la categoría de Industria, Comercio o Servicios, de acuerdo al grado de inspección que requiera.

Art. 10: El valor a abonar será determinado por la sumatoria de los valores que resulten de la aplicación de las siguientes tablas:

TABLA 1: Personal en relación de dependencia y titulares.

TABLA 2: Volumen de ventas.

TABLA 3: Superficie del local.

TABLA 1: Se posicionará el número en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a la cantidad de empleados en relación de dependencia, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como un porcentaje (42,35%) del sueldo mínimo del personal municipal dentro de la categoría administrativa, a la fecha de aprobación de la presente: \$ 275.28 (Pesos doscientos setenta y cinco con veintiocho centavos)

TABLA 2: Se posicionará el importe en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a volumen de ventas mensuales, resultando el coeficiente a aplicar. Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como valor de ventas mínimas de \$ 9999 (Pesos nueve mil novecientos noventa y nueve).

TABLA 3: Se posicionará el número de la superficie en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a metros cuadrados (m²) de superficie, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida con el cincuenta por ciento (50%) del valor del m² de construcción, según determinación de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad: \$ 260 (Pesos doscientos sesenta).

- o Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires un peso con ochenta centavos (\$1.80) por contribuyente.
- Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios: setenta centavos (\$0.70) por contribuyente.
- Fondo de Financiamiento Universitario: un peso (\$ 1) por parcela.

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

ACTIVIDADES ESPECIALES.

Art. 11: Los quioscos sin acceso de público, tendrán una bonificación del 70% sobre lo que corresponde abonar por la TABLA 3. (SUPERFICIE TOTAL).

Los hoteles y alojamientos o albergues transitorios, abonarán con el coeficiente más alto de las Tablas: Industrias – Otros.

Los gimnasios, canchas de Padel y Fútbol reducido, tendrán una bonificación del 30% sobre la TABLA 3.

Los clubes de encuadrarán como Servicios - Otros y abonarán por la totalidad de las actividades deportivas sociales o culturales desarrolladas en cada uno de sus lugares físicos habilitados al efecto, concesionados o no, de acuerdo a la base imponible especial determinada en el Artículo 93 – Inciso c) de la Ordenanza Fiscal vigente. Distinto tratamiento tendrá la concesión otorgada por dichas instituciones a terceros que exploten el rubro alimentación, indumentaria y otros, quedando encuadrada como un negocio más, siendo responsables solidariamente la institución y los concesionarios.

Las panaderías con elaboración propia de pan y otros productos, serán consideradas industrias de la alimentación y abonarán con una bonificación del 50% sobre la TABLA 3. El mismo tratamiento será de aplicación para la elaboración de sodas.

Los valores de las tablas están expresados en coeficientes.

ANEXO I - TABLA I : CANTIDAD DE EMPLEADOS

HASTA	0	1 a 5	6 a 10	11 a 50	51 a 200	201 a 600	+ de 600
INDUSTRIA							
1- ALIMENTACIÓN	0,0446	0,0536	0,0670	0,1263	0,1753	0,2893	0,3500
2- INDUMENTARIA	0,0386	0,0463	0,0576	0,1087	0,1509	0,2491	0,3013
3- OTROS	0,0366	0,0440	0,0550	0,1037	0,1440	0,2376	0,2875
COMERCIO MAYORISTA							
10-ALIMENTACIÓN	0,0320	0,0380	0,0474	0,8950	1,2425	2,0505	2,4805
11-INDUMENTARIA	0,0273	0,0326	0,0408	0,0769	0,1068	0,1762	0,2132
12-OTROS C/RIESGO	0,0300	0,0360	0,0450	0,0849	0,1178	0,1945	0,2353
13-OTROS S/RIESGO	0,0260	0,0312	0,0390	0,0736	0,1021	0,1686	0,2040
COMERCIO MINORISTA							
20-ALIMENTACIÓN	0,0246	0,0293	0,0366	0,0691	0,9600	1,5845	1,9170
21-INDUMENTARIA	0,0213	0,0253	0,0313	0,0591	0,0821	0,1355	0,1639
22-OTROS C/RIESGO	0,0233	0,0280	0,0350	0,0660	0,0917	0,1513	0,1831
23-OTROS S/RIESGO	0,0200	0,0240	0,0300	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570
SERVICIOS							
30-PERSONALES	0,0233	0,0280	0,0350	0,0660	0,0917	0,1513	0,1831
31-OTROS	0,0200	0,0240	0,0300	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570
32-FIN/OTROS	0,0200	0,0240	0,0300	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570
98-SALUD	0,0200	0,0240	0,0300	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

ANEXO II - TABLA II : BASE VOLUMEN VENTAS MENSUALES

Volumen de ventas (En \$)	0 10.000	10.001 30.000	30.001 100.000	100.001 150.000	150.001 200.000	200.001 250.000	250.001 500.000	500.001 1.500.000	1.500.001 2.000.000	2.000.001 4.000.000	4.000.001 9.000.000	Mas de 9.000.000
<u>INDUSTRIA</u>												
1. ALIMENTACIÓN	0,0035	0,0055	0,0100	0,0450	0,1052	0,1417	0,1848	0,2402	0,3111	0,3733	0,4356	1,0753
2. INDUMENTARIA	0,0029	0,0047	0,0086	0,0387	0,0905	0,1217	0,1602	0,2079	0,2710	0,3253	0,3795	0,9270
3. OTROS	0,0028	0,0046	0,0084	0,0374	0,0873	0,1186	0,1555	0,2017	0,2633	0,3160	0,3687	0,9000
<u>COMERCIO MAYORISTA</u>												
10. ALIMENTACIÓN	0,0025	0,0040	0,0073	0,0325	0,0760	0,1032	0,1348	0,1910	0,2125	0,2550	0,2974	0,3399
11. INDUMENTARIA	0,0022	0,0035	0,0065	0,0136	0,0323	0,0462	0,0608	0,0793	0,1032	0,1239	0,1445	0,1652
12. OTROS CON RIESGO	0,0024	0,0048	0,0087	0,0185	0,0308	0,0575	0,0804	0,1049	0,1352	0,1624	0,1896	0,2167
13. OTROS SIN RIESGO	0,0020	0,0032	0,0058	0,0175	0,0293	0,0416	0,0539	0,0701	0,0909	0,1090	0,1272	0,1453
<u>COMERCIO MINORISTA</u>												
20. ALIMENTACIÓN	0,0018	0,0030	0,0054	0,0173	0,0405	0,0770	0,1016	0,1455	0,1617	0,1940	0,2264	0,2587
21. INDUMENTARIA	0,0017	0,0026	0,0050	0,0149	0,0246	0,0347	0,0454	0,0590	0,0770	0,0924	0,1078	0,1232
22. OTROS CON RIESGO	0,0018	0,0030	0,0053	0,0156	0,0262	0,0377	0,0493	0,0639	0,0832	0,0998	0,1164	0,1330
23. OTROS SIN RIESGO	0,0015	0,0026	0,0047	0,0143	0,0239	0,0339	0,0439	0,0570	0,0739	0,0887	0,1034	0,1181
<u>SERVICIOS</u>												
30. PERSONALES	0,0018	0,0030	0,0061	0,2750	0,3850	0,4950	0,6380	0,7920	1,0670	1,2100	1,3530	1,4960
31. OTROS	0,0015	0,0026	0,0054	0,1650	0,3300	0,4400	0,5720	0,7370	0,9570	1,0890	1,2210	1,3530
32. FINANC. Y OTROS	0,0090	0,0110	0,0146	0,0161	0,0177	0,0195	0,0214	0,0236	0,0259	0,0285	0,0314	0,0330
98. SALUD	0,0358	0,0493	0,0616	0,0660	0,0715	0,0770	0,0924	0,1232	0,1540	0,1848	0,2156	0,2464

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

ANEXO III - TABLA III : CANTIDAD DE METROS CUADRADOS

HASTA	0 a 40	41 a 80	81 a 200	201 a 999	1000 a 1500	+de1500
INDUSTRIA						
1-ALIMENTACIÓN	0,0293	0,0437	0,0826	0,1250	2.4478	2.7171
2-INDUMENTARIA	0,0253	0,0379	0,0716	0,1084	2.1227	2.3562
3-OTROS	0,0240	0,0359	0.0679	0,1028	2.0131	2.2346
COMERCIO MAYORISTA						
10-ALIMENTACIÓN	0,0210	0,0314	0,0593	0,0898	1,7585	1,9520
11-INDUMENTARIA	0,0179	0,0268	0,0384	0,0507	0.7519	0.8347
12-OTROS C/RIESGO	0,0197	0,0294	0,0421	0,0556	0.8254	0.9162
13-OTROS S/RIESGO	0,0170	0,0255	0,0364	0,0481	0,7288	0.7923
COMERCIO MINORISTA						
20-ALIMENTACIÓN	0,0162	0,0242	0,0457	0,0692	1,3555	1,5000
21-INDUMENTARIA	0,0140	0,0209	0,0300	0,0396	0,5876	0.6503
22-OTROS C/RIESGO	0,0153	0,0228	0,0326	0,0431	0,6395	0.7077
23-OTROS S/RIESGO	0,0131	0,0196	0,0280	0,0370	0,5494	0.6080
SERVICIOS						
30-PERSONALES	0,0153	0,0228	0.0431	0,0653	1.2791	1.4155
31-OTROS	0,0131	0,0196	0.0370	0,0561	1.0989	1.2160
32-FIN/OTROS	0,0131	0,0196	0.0370	0,0561	1.0989	1.2160
98-SALUD	0.0131	0.0196	0.0370	0.0540	0.0675	0.0843

TITULO IV

DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 12: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, los derechos a abonar por ocupación y/o de uso de espacios públicos, son los siguientes:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

1. Por cada kiosco instalado en la vía pública, dentro de un radio de 600 mts. del perímetro de las plazas "25 de Mayo" y "Alsina", por mes 70
2. Por cada kiosco instalado en la vía pública, en el resto del Partido, por mes 50
3. Por la ocupación de veredas con mesas y sillas, se abonará previa autorización, por mesa y por mes, 2,50
MÍNIMO 24,00
4. Por la ocupación de veredas con comestibles o todo otro artículo, cuya exposición se realice con fines comerciales abonarán, previa autorización por m² y por mes. 3,00
MÍNIMO 25,00
5. Por la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o toldos por m² por mes 0,75
6. Por la ocupación de veredas con cuerpos cerrados, pagarán por m² o fracción 1,50
MÍNIMO 40,00
7. Por cada surtidor de combustible en la vía pública, se abonará por mes 9,00
8. Por otra forma de ocupación transitoria de calles y/o veredas, previo permiso, abonarán por m² y por día 0,40

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

9. Por la ocupación transitoria de calles y/o veredas para promociones de comercios no radicados en nuestro partido, abonarán, por m ² y por día	7,00
MÍNIMO	75,00
10. Desvíos ferroviarios, por desvío y por trimestre	60,00
11. Por ocupación con taxis, por año (incluyendo una desinfección mensual)	60,00
12. Por ocupación con remises:	
Por día	60,00
Por mes	73,00
Por año	300,00
13. Por ocupación con vehículos de carga menor abonarán :	
Por día	8
Por año	600,00
14. Ocupación con vehículos destinados al transporte de pasajeros urbanos y conurbanos, por año	600,00
Cuando presten servicios fuera del recorrido habitual, abonarán previa autorización, un adicional por mes	600,00
15. Por la ocupación con vehículos menores de paseos (Triciclos, kartings o similares), previa autorización abonarán, por cada uno y por día.	1,00
Por mes	15,00
16. Por la ocupación de veredas, caminos y/o calles como consecuencia de obras civiles de construcción, abonarán previa autorización, por m ² o fracción y por período de hasta 60 días	3,50
En el caso de tendidos de cables aéreos se considerará un ancho de 0.10m.	
17. Instalaciones para transmisión en la vía pública, de música o emisión por emisora, por trimestre	100,00
18. Vehículos de propaganda comercial, por vehículo y por trimestre.	60,00
19. Por ocupación y/o uso del espacio aéreo por parte de empresas de servicio por cable, satélite, fibra óptica o conducto, pagarán previa autorización, por abonado y por mes, tomándose como total de abonados los declarados al 31 de diciembre del año anterior.	0,80

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 13: *Modificado por Ordenanza 3618/08 (1/10/2008)*

Los derechos de publicidad y propaganda a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

Por cada letrero, cartel, aviso de propaganda o similar, colocado en la vía pública, o en medios de transporte públicos o privados, o en edificios en donde se encuentran empresas de servicios públicos, deberán abonar por mes y por metro cuadrado:	
Con ocupación espacio público	2,50
Sin ocupación espacio público	1,20
En ruta o que trascienda a esta, por mes o fracción	40,00
Por las carteleras utilizadas para la fijación de fotografías propagandas de películas, funciones teatrales, otros espectáculos:	6,00
Afiches y/o carteleras	3,00
La publicidad por medio de volantes, muestras, afiches u otros objetos de propaganda abonarán:	
Hasta 100 afiches o fracción	30,00
Por cada afiche excedente de 100 pagarán	1,00
Cada 1000 volantes o fracción	25,00
Instalación de pantalla para la proyección de avisos, por unidad y por día	120
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, hasta 50 unidades, por año	115
Por excedente, por cartel y por año	3
Publicidad móvil, por día	15
Publicidad móvil, por mes	200
Publicidad oral en la vía pública y por día	55
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	100
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción, por día	150
Cabina telefónica por unidad y por año	300

Art. 14: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.
Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

TITULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art. 15: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

1) Por desinfección y desratización de hoteles, hospedajes, teatros y cines, etc. Por m ² y por bimestre. (Frecuencia de visita: trimestral)	0,15
2) Por desinfección, desratización de confiterías, restaurantes, clubes. Por m ² y por bimestre. (Frecuencia de visita: trimestral)	0,15
3) Por desinfección, desratización en panaderías y fábricas en general, de productos alimenticios. Por bimestre y por m ² . (Frecuencia de visita: trimestral)	0,15
4) Por desinfección en casas que las empresas de pompas fúnebres o particulares destinan al alquiler para velatorios. Por bimestre y por m ² . (Frecuencia de visita: mensual)	0,30
5) Por desinfección de vehículos destinados al transporte de personas, remises y taxis. Por semestre	20
6) Los terrenos baldíos, casas, veredas pagarán por servicio de desinfección, desratización. Por m ²	0,80
7) Limpieza de predios, baldíos, viviendas deshabitadas, etc. Por m ²	0,90
MÍNIMO	100
8) Por desinfección y desratización en casas de familias, a solicitud. Por m ²	0,40
9) Por retirar escombros y/o tierra depositados en la calzada que excedan un 1m ³ . Por viaje	60
10) Por retirar montículos que por su tamaño excedan el servicio normal Por viaje.....	60
11) Mantenimiento de predios explotados por empresas de servicios. Por m ²	1,30
MÍNIMO	200

Art. 16: Por desagote de pozos ciegos y servicios atmosféricos se cobrarán las siguientes tasas:

1) Por carrada de 5.000 litros o fracción	35,00
Cuando el servicio se realice dentro de la zona con red cloacal, tendrá un adicional del 50 %. Se abonará	53,00
En caso de presentación de un certificado de OSBA de comienzo de obra de conexión de cloacas, se cobrará	35,00

2) Por carrada de 5.000 litros o fracción en delegaciones 35,00

3) Para aquellos casos en que el servicio se preste a personas con recursos insuficientes y sea debidamente certificado a través del Departamento Ejecutivo, los valores determinados en los incisos 1) y 2), se podrán reducir hasta en un 100%.

Por todo servicio atmosférico solicitado y no realizado por causas ajenas a la Municipalidad, se retendrá el 50 % de la tasa abonada reintegrándose previo pedido el 50 % restante.

TITULO VII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 17:

- a) Las entidades o personas que organicen bailes, festivales, espectáculos, carreras de autos, karting, motos, etc., espectáculos futbolísticos, de boxeo (categoría profesional), espectáculos circenses o teatrales, y similares en los que se cobre entrada, abonarán el derecho de: 5% de la recaudación.
- b) Las entidades o personas que organicen reuniones hípicas, domas o similares, abonarán por reunión debidamente autorizada: \$ 350
- c) Las calesitas, juegos mecánicos o similares fuera del parque de diversiones, abonarán por mes o fracción: \$ 50
- d) Los parques de diversiones o atracciones, por mes o fracción: \$ 450
- e) Los trencitos, automotores o similares, abonarán por mes o fracción: \$ 75
- f) Los juegos electrónicos, abonarán por juego y por día: \$ 2
- g) Los cines, abonarán por día de función: \$ 25
- h) Espectáculos donde no se cobre entrada: \$ 100

Los importes que resulten como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, se abonarán cuando lo disponga el Departamento Ejecutivo.

TITULO VIII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Art. 18: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal, se cobrará:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

- a) Por rotura de pavimento para conexión de agua 225,00

- b) Por gastos de empalme e inspección (sin incluir
medidor) en conexiones de agua en las
localidades del interior del Partido 150,00

- c) Por corte de conexión o retiro de medidor 75,00

- d) Por análisis de agua solicitados por particulares y
realizados por el Municipio: SEGÚN COSTOS

AGUA POTABLE EN LOS CUARTELES

- a) Por metro cúbico y por bimestre 0,24
Mínimo: 15 metros cúbicos mensuales

Al valor establecido, se le adicionará el I.V.A., según las normas impositivas vigentes.

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 19: La tasa de control de marcas y señales a que se refiere en la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo con el siguiente detalle:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$) y por cabeza de ganado.

	BOVINO	OVINO	P O R C I N O	
	EQUINO		CHICO	GRANDE
Certificados.	1,00	0,60	0,60	0,80
Permiso de remisión a feria (productor a feria)	0,50	0,25	0,25	0,35
Guías de remate Liniers o frigorífico	2,80	1,30	1,30	1,90
Salidas de feria (dentro del Partido)	0,40	0,10	0,10	0,40
Salidas de feria (fuera del Partido)	1,40	0,15	0,15	0,65
Permiso de marcas o señales	0,50	0,30	0,30	0,40
Archivo de guías	1,00	1,00	1,00	1,00
Reducción a marca propia	0,25	0,25	0,25	0,25
Guías de cuero	0,40			
Remisión dentro del Partido	0,50	0,15	0,15	0,40
Guías fuera de Provincia a si mismo	1,20	0,60	0,60	1,20
Guías fuera de la Provincia a otros	3,00	1,50	1,50	2,20
Guías fuera del Partido a otros, incluyendo remates-ferias	1,20	0,25	0,25	0,60
Guías fuera del partido a si mismo	0,60	0,30	0,30	0,50
Formularios de certificado de guías o permisos	0,50	0,50	0,50	0,50
Duplicado de certificado de guías	3,00	3,00	3,00	3,00
Precintos.	2,40	2,40	2,40	2,40

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$), se abonan por única vez y con una validez de diez (10) años.

Inscripción de boletos de marcas	40,00
Inscripción de marcas renovadas	40,00
Inscripción de boletos de señales	30,00
Inscripción de señales renovadas	30,00
Transferencia de boletos de marcas	50,00
Transferencia de boletos de señales	40,00
Duplicados de boletos de marcas	40,00
Duplicados de boletos de señales	30,00

TITULO X

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Art. 20: Los derechos por Inspección Veterinaria a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se percibirán por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

a) Modificado por Ordenanza 3619/08 (14/10/2008)

La inspección veterinaria en los Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente.

Precio por animal faenado.

1. Bovinos.	2,28.-
2. Ovinos y Caprinos.	0,48.-
3. Cerdos	1,80.-
4. Aves, ranas, liebres, conejos, nutrias y vizcachas	0,06.-
5. Caza mayor	3,00.-

b) Derogado por Ordenanza 3618/08 (1/10/2008)

c) Derogado por Ordenanza 3618/08 (1/10/2008)

TITULO XI

PATENTES DE RODADOS

Art. 21: Por los derechos mencionados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes valores:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

a) Ciclomotores, motos y cuatriciclos, siempre que posean patente de motovehículo, según el siguiente detalle:

CICLOMOTORES

M O T O S

Modelo Año	CICLOMOTORES			M O T O S				Categorías No clasificadas
	Hasta 50cc	De 51cc en adelante	Hasta 150cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750cc	Mas de 750 cc	
2008	99	129	179	224	323	444	698	125
2007	59	113	156	198	293	369	599	90
2006	50	80	129	180	242	273	444	72

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

2005	45	68	95	122	176	219	354	66
2004	39	57	75	99	143	207	336	62
2003	30	50	68	81	125	201	320	57
2002	23	41	57	71	113	188	291	45
2001	18	32	48	66	102	179	275	36
2000	18	26	41	54	98	170	243	30
1999	17	23	32	50	89	147	201	26
1998	17	23	32	41	71	129	183	26
1997 y anteriores	17	21	32	39	68	113	165	18

b) Bicicletas motorizadas y triciclos motorizados 23,00

c) Automóviles de tres ruedas 26,00

Los valores establecidos son anuales pero se liquidarán en forma cuatrimestral.

TITULO XII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Art. 22: Los derechos asistenciales a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los valores establecidos en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales (Dto. N 2935 y N 3115/77) y conforme a las categorías de usuarios que se establecen a continuación:

1) ATENCIÓN CON COBERTURA DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O SEGUROS.

Toda persona que sea beneficiario de un sistema de cobertura médica (obras sociales, mutuales y/o similares), o poseen cobertura de seguros y/o terceros legalmente obligados a solventar los costos de los servicios médicos que se le brinda, serán atendidas con cargo total hacia los respectivos entes legalmente obligados.

2) ATENCIÓN SIN COBERTURA.

- A ESPECIAL: Ingresos mensuales superiores a \$ 2300 en el grupo familiar, abonarán el cien por cien (100%) de los valores fijados, más honorarios médicos.
- A. Ingresos mensuales entre \$ 1800 y \$ 2299 en el grupo familiar, abonarán el cien por cien (100%) de los valores fijados.
- B. Ingresos mensuales entre \$ 1300 y \$ 1799 en el grupo familiar, abonarán el ochenta por ciento (80%) de los valores fijados.
- C. Ingresos mensuales entre \$ 1100 y \$ 1299. en el grupo familiar, abonarán el sesenta por ciento (60%) de los valores fijados.
- D. Ingresos mensuales entre \$ 850 y \$ 1099 en el grupo familiar, abonarán el cuarenta por ciento (40%) de los valores fijados.
- E. Ingresos mensuales entre \$ 700 y \$ 849 en el grupo familiar, abonarán el veinte por ciento (20%) de los valores fijados.
- F. Con ingresos totales del grupo familiar conviviente que no alcancen el

coeficiente mínimo establecido en la categoría E, los pacientes resultarán exentos de todo pago.

El mismo trato se dará a los pacientes menores de un (1) año; a los afectados por enfermedades de transmisión sexual, de zoonosis, de tuberculosis y de toda otra patología crónica que se reconozca de interés social

Se considerarán del mismo modo, las prestaciones correspondientes a programas de medicina preventiva, con excepción de los obligados en virtud de actividades riesgosas y exámenes periódicos de salud, que abonarán los valores que a continuación se detallan:

1. Se incorpora un derecho de consulta médica y/o odontológica ambulatoria, cuyo valor es el siguiente:

Categoría A Especial	\$ 10,00
Categoría A	\$ 5,50
Categoría B	\$ 4,50
Categoría C	\$ 2,00
Categoría D	\$ 1,00

- 2.- Los medicamentos y el material descartable se facturarán en igual

porcentaje que los valores sanatoriales, de acuerdo con las categorías.

- 3.- Se prevé un tope anual en la facturación por internaciones prolongadas y/o patologías que demanden gastos elevados. El mismo no superará el doscientos por ciento (200%) del tope del ingreso del grupo familiar por cada categoría, estando prevista una facturación cuya amortización mensual no deberá superar el treinta por ciento (30%) del ingreso mensual total del grupo familiar. Quedan excluidas del presente régimen las enfermedades crónicas.

3) DERECHO POR LIBRETA SANITARIA

Para la obtención de la Libreta Sanitaria se deberá abonar por todos los exámenes \$ 20 más gastos de placas radiográficas y laboratorio.

4) HOGAR SAN LUIS

- Para quienes sean beneficiarios de pensión o jubilación mínima: 50% de los valores fijados en el inciso 2 del presente artículo.
- Para quienes superen ese monto: 70% de los valores fijados en el inciso 2 del presente artículo.

5) VIAJES EN AMBULANCIA

El importe a percibir por uso de las ambulancias del Hospital San Luis y Unidades Sanitarias del Partido de Bragado, es el siguiente valor:

A. Viajes locales.

Deberán abonar por los viajes dentro de la ciudad la suma de quince pesos \$ 20

por viaje. Este importe se reducirá según el porcentaje establecido para cada categoría, una vez encuadrado el paciente.

B. Viajes fuera de la ciudad desde el Hospital San Luis.
Deberán abonar noventa centavos \$ 1,50 por km. Recorrido, produciendo las reducciones porcentuales quienes se encuadren en las categorías B o D.

C. Viajes fuera de la ciudad desde y/o hasta Institutos Médicos Privados.
Abonarán la suma de un peso veinte centavos \$ 1,80 por km. recorrido.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a suscribir convenio con mutuales.

TITULO XIII

DERECHO DE CEMENTERIO

Art. 23: Los derechos de cementerio a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a las siguientes tablas:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

INHUMACIONES

a) Inhumaciones de nichos Municipales	18,00
b) Inhumaciones en bóvedas y panteón	26,00
c) Inhumaciones en tierra	18,00
d) Por servicios de reducción	65,00
e) Por cambio de metálica	31,00
f) Por traslado dentro del cementerio	26,00
g) Por autorización para salida de cad. hasta otro cementerio	26,00

ARRENDAMIENTO DE NICHOS POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS

En la ciudad cabecera:

a) Por cada nicho de 3° y 2° fila	424
b) Por cada nicho de 1° y 4° fila	350
c) Por cada nicho de otras filas	193
d) Por cada nicho para reducciones y niños (de 1ª a 6ª fila)	110

En las localidades del interior del Partido:

a) Por cada nicho de 3° y 2° fila	275
b) Por cada nicho de 1° y 4° fila	215
c) Por cada nicho de otras filas	193

RENOVACIÓN DE NICHOS POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS

En la ciudad cabecera:

a) Por cada nicho de 3° y 2° fila	212
b) Por cada nicho de 1° y 4° fila	175
c) Por cada nicho de otras filas	96
d) Por cada nicho para reducciones y niños (de 1ª a 6ª fila)	66

En las localidades del interior del Partido:

a) Por cada nicho de 3° y 2° fila	138
b) Por cada nicho de 1° y 4° fila	107
c) Por cada nicho de otras filas	96

1. Arrendamiento de terrenos para bóvedas en el cementerio de Bragado por el término de treinta años.

Por m² de superficie se pagará.....260

Se podrá abonar hasta en seis cuotas iguales, consecutivas, mensuales y sin interés de financiación

2. Arrendamientos de terrenos para nicheras por el término de treinta años en el partido de Bragado.

Por m² de superficie se pagará 250

Se podrá abonar hasta en seis cuotas iguales, consecutivas, mensuales y sin interés de financiación

3. Arrendamiento de terreno en cementerio parque por 50 años.

Sin calzar605

Se podrá abonar hasta en seis cuotas iguales, consecutivas, mensuales y sin interés de financiación

4. Arrendamiento en otros cementerios del partido de Bragado.

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

Para bóvedas por m ² de superficie	154
Para nicheras por m ² de superficie	110

Se podrá abonar hasta en seis cuotas iguales, consecutivas, mensuales y sin interés de financiación

5. Arrendamiento o renovación de sepulturas, por el terreno por cinco años.

Se pagará: 60

El arrendamiento se podrá abonar hasta en seis cuotas iguales, consecutivas, mensuales y sin interés de financiación.

TRANSFERENCIAS

- A) Transferencias de terrenos de bóvedas y/o nicheras efectuadas.
- B) Transferencias de terrenos de bóvedas y/o nicheras efectuadas de acuerdo a normas vigentes.
 - a) Para toda transferencia de bóveda, se cobrará un derecho fijo de 220
 - b) Para toda transferencia de nichera, se cobrará un derecho fijo de..... 110

MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

La tasa a que se refiere la Ordenanza Fiscal, será la siguiente:

NICHERA SIMPLE:	\$ 35 por año
NICHERA DOBLE:	\$ 53 por año
BÓVEDA:	\$ 70 por año

TITULO XIV

VENTA AMBULANTE

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

Art. 24: Los derechos a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se abonarán en la siguiente forma:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

- | | |
|--|-----|
| 1) Por venta ambulante ocasional de artículos cuya comercialización no es común en los negocios de la ciudad se cobrará, previa autorización:
Por día | 50 |
| 2) Por venta ambulante ocasional de artículos cuya existencia es común en negocios locales se cobrará, previa autorización:
Por día adelantado y por vendedor | 100 |
| 3) Por venta de los productos, fuera del comercio habilitado en el partido, se cobrará:
Por día adelantado y por vendedor | 20 |

TITULO XV

DERECHO DE OFICINA

Art. 25: Las actuaciones a que se refiere la Ordenanza Fiscal, que se inicien en las distintas Secretarías de la Municipalidad, se abonarán de la siguiente forma:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

- | | |
|--|--------|
| 1. Por tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa en este u otro capítulo. | 10 |
| 2. Tasa de razón de contrato de prenda agraria. | 30,00 |
| 3. Por otorgamiento y renovación de carné de conductor. | 50,00 |
| 4. Por otorgamiento y renovación de carné profesional. | 90,00 |
| 5. Por cambio categoría y/o domicilio carné de conductor. | 8,00 |
| 6. Por cada certificación relacionada con la Dirección de Control Urbano | 6,00 |
| 7. Por cada libro examen carné de conductor. | 8,00 |
| 8. Por registro de firmas de vendedores ambulantes, por única vez. | 24 |
| 9. Solicitud de pedidos sobre expedientes en archivo. | 17,00 |
| 10. Por inscripción de vehículos automotores como taxímetro. | 50,00 |
| 11. Por inscripción de automotores o Remises. | 100,00 |
| 12. Por inscripción de comisionistas. | 50,00 |
| 13. Por cada solicitud para instalar surtidores de nafta, kerosene, gasoil. | 170,00 |
| 14. Por cada solicitud de explotación de publicidad. | 50 |
| 15. Por cada solicitud de inspección que se requiera | 50 |
| 17. Por cada solicitud de concesión que no sea objeto de licitación previa y que no tenga derecho alguno. | 50 |
| 18. Por cada solicitud de permiso de concesión, ampliación o | |

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

modificación:	
a) Para establecer servicios de pasajeros.	30,00
b) Ampliación o modificación de recorridos.	15,00
c) Para cada solicitud de transferencias de locales y/o actividades comerciales explotadas por concesionarios municipales.	25,00
d) Por cada solicitud de modificación del término de una concesión	25,00
e) Para la solicitud original	100,00
19. Por cada ejemplar de la presente Ordenanza	15,00
Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal	15,00
20. Por venta de pliegos de Bases y Condiciones para adquisiciones y contrataciones no relacionadas con Obras Públicas, se cobrará sobre el monto del presupuesto oficial.	1%.
MININO	50,00
21. Valor por hoja del pliego, en caso de no existiera pres. oficial	20,00
22. Constancias o duplicados de constancias de arrendamientos de sepulturas.	5,00
23. Toda tramitación no gravada especialmente.	7,00
24. Por duplicado de boleta de pago.	7,00
25. Por cambio de garantía.	7,00
26. Por la solicitud de permiso de bailes, festejos y todo otro espectáculo en general.	15
27. Por el servicio Administrativo originado en la confección de títulos de apremios para el cobro de gravámenes, sus accesorios y multas fiscales o contravencionales Por cada título de apremio.	35,00
28. Por suscripción mensual a boletines municipales.	25,00
29. Por venta de boletines municipales diarios de radicación industrial	1.30
30. Por el estudio, clasificación, inspección técnica y certificación de radicación industrial.	50,00
31. Por la utilización de grúas para el traslado de vehículos u otros elementos, al lugar donde se depositaran.	
a. Rodados	30
b. Automotores	50
32. Estadía en depósitos municipales, por día o fracción.	
a) Rodados.	10
b) Automotores	20
c) Bultos o elementos varios	8,00
La estadía comenzará a regir a partir de la cero hora del día posterior al ingreso del vehículo o elementos, a los depósitos municipales.	
33. Por quitar los cepos por infracciones de estacionamiento. Por cada uno de ellos.	5,00 UFI
34. Por cada fotocopia hoja oficio	0,15
Por cada hoja doble carta	0,25
35. Suscripción anual al Boletín Oficial de la Municipalidad de Bragado	12,00
Valor unitario del Boletín Oficial de la Municipalidad de Bragado	2,00
36. Derecho de Oficina Juzgado de Faltas	20

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN AGROP. Y MEDIO AMBIENTE

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

1. Por expedición de certificados de vacunación de animales domésticos.	3,00
2. Por trámite en la Ciudad de La Plata, relacionados con la inscripción de productos en el laboratorio Central de Salud Pública, por cada expediente que incluye hasta cinco productos. Cuando la inscripción de productos requiera de una tramitación especial, se aplicará sobre la tasa respectiva un porcentaje adicional del 100%	150
3. Por habilitación anual de transporte de sustancias alimenticias (Incluye desinfección mensual).	75
5. Por habilitación anual de Transporte carga general	40
6. Por tramitación de expedientes de Categorización de Industrias y evaluación de Impacto Ambiental.	40
7. Lombricompuesto. Hasta 100 kg. Valor por kilo	0,75
Más de 100 kg. Valor por kilo	0,60
8. Por la incineración de medicamentos y/o alimentos vencidos Valor por kilo	1,35

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

1. Por la presentación de la solicitud de visación de carpeta de obra, hasta un máximo de 20 fs. Para obra nueva o ampliación, estando incluidos planos de servicios sanitarios.	35,00
i. Por cada foja excedente,	2,00
2. Por visación de planos de mensura.	20
3. Por fraccionamiento de tierras. Por cada parcela MINIMO.	5,00 30,00
4. Por creación de unidades características. Por manzana, quinta, (área complementaria a cloacas.)	30,00
5. ZONA RURAL.	
de 1 a 200 has., por cada ha.	0,90
de 201 a 500 has., por cada ha.	0,65
de 501 a 1000 has., por cada ha.	0,52
de 1001 has., por cada ha.	0,17

DERECHOS DE CATASTRO Y CERTIFICACIÓN

1. Por cada certificado de nomenclatura, de calle, de numeración, de ubicación y de dimensión de inmuebles y de certificación de nomenclatura parcelataria.	8,00
2. Por cada certificado de final de Obra.	15
3. Por cada copia de plano de inmueble, de la ciudad o del Partido de Bragado.	15,00
4. Por cada plano rural.	50,00
5. Por cada certificado de zonificación.	10
6. Por cada certificado de restricciones de dominio, por ensanche de calles y ochavas.	8,00

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

7. Por cada ejemplar del Plan Regulador.	35,00
8. Por la venta de pliego de Bases y Condiciones, relacionados con las obras y trabajos públicos, se abonará sobre el monto del pres. Oficial. MÍNIMO.	1% 50,00
9. Toda actuación que inicie en la Municipalidad y que no esté gravada especialmente en este título, abonará como mínimo.	8,00

DIRECCION DE RECAUDACIÓN

1. Por la solicitud de transferencias de titulares de negocios o cambio de firma.	20,00
2. Por cada certificado de deudas, vinculante de una determinada tasa, derecho o contribución sobre inmuebles.	8,00
3. Por cada certificado de deuda de gravámenes, tasas, derechos o contribuciones de comercios, industrias o actividades análogas sobre un inmueble.	13,00
4. Duplicado de certificados señalados en punto anterior.	7,00
5. Constancias o duplicados de constancia de habilitación.	7,00
6. Por cada certificado de deuda de rodados.	8,00
7. Por inscripción en el Registro de Proveedores Municipales.	50,00
8. Por reinscripción en el Registro de Proveedores Municipales	35
9. Por inscripción en el Registro de Contratistas Municipales.	50,00
10. Por denuncia impositiva de venta de automotores.	10,00

TITULO XVI

SERVICIOS E INGRESOS VARIOS

Art. 26: Por los servicios establecidos en el Libro II, Título XVI de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que a continuación se establecen :

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

a) Por ocupación de los terrenos municipales con parques, circos y otros similares. Por m ² o fracción, por día	0,08
Mínimo, por día	30
b) Por metro cúbico de arena o tierra que se extraiga de calles o terrenos Municipales, previa autorización	4,00
c) Por metro cúbico de tierra provista por la Municipalidad dentro de la planta urbana. Sin transporte ni carga.	4,00
d) Por metro cúbico de tierra provista por la Municipalidad en la Planta Urbana. Por viaje	18,00 90,00
e) Por metro cúbico de escombros sin elaborar provisto por la Municipalidad en la Planta Urbana. Sin transporte ni carga. Por viaje	6,00 30,00

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

f) Por metro cúbico de escombros elaborado provisto por la Municipalidad en la Planta Urbana. Sin transporte ni carga.	35,00
Por viaje	175,00
g) Por el alquiler de camión, por hora.	50,00
h) Por el alquiler de tractor, por hora.	50,00
i) Por el alquiler de moto niveladora, por hora.	150,00
j) Por el alquiler de pala cargadora, por hora.	150,00
k) Por el alquiler de retroexcavadora, por hora.	150,00
l) Por el alquiler del palco grande, por día.	250,00
ll) Por el alquiler del palco chico, por día.	120,00
m) Por el alquiler tablado, por día	120,00
n) Por el alquiler de cada valla, por día.	4,00
o) Por el alquiler de guirnaldas, por día.	10,00
p) Por el alquiler de la escalera mecánica, por hora.	30,00
q) Por la extracción de árboles y/o corte de raíces. Por árbol	50,00
r) Por el acarreo de árboles extraídos	30,00

VIAJES EN MICROS MUNICIPALES

Delegaciones escolares	1 L. Gas-Oil c/1 km.
Delegaciones deportivas y culturales y promociones políticas	1,5 L. Gas-Oil c/ 1 km.
Otros	1,5 L. Gas-Oil c/ 1 km.

En todos los contratos que se formulen se deberá abonar un diez por ciento (10%) adicional destinado al "Fondo Plan Turismo Infantil".

MICROS A LOS CUARTELES

Por cada viaje de ida a Warnes, por persona	2,00
---	------

USO DE INSTALACIONES TERMINAL DE OMNIBUS

El servicio de peaje por entrada a la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Bragado, se fijará según lo establecido por la Dirección de Transporte de la Pcia. de Buenos Aires.

USO DE INSTALACIONES AERODROMO MUNICIPAL

Los valores por el uso de las instalaciones del Aeródromo Municipal, serán los establecidos por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

INSPECCIONES A INMUEBLES RURALES

Inspección a inmuebles rurales

15 L. nafta común c/100 km.
o la proporción correspondiente.

TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS

Los valores por el Transporte y el Tratamiento de los Residuos Patogénicos son los siguientes:

- Grandes generadores (mas de 10 dm³ x mes) 10,00 por caja o fracción.
- Pequeños y medianos generadores (hasta 10 dm³ x mes) 10,00 por caja
- Mínimo 10,00

TITULO XVII

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

Art. 27: Los derechos de construcción a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se pagarán de la siguiente forma: los propietarios de los inmuebles a construir o a ampliar, deberán abonar una tasa del 1% sobre el valor de la obra, en aquellos cuyo destino sea vivienda y del 1,5% en aquellos cuyo destino sea comercial, industrial u otros. Los valores obtenidos se redondearán con dos (2) decimales.

Como valor de Obra se tomará el mayor importe entre:

- a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala de coeficientes (se aclara entre paréntesis el valor por m²):

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA	SEMI-CUBIERTA
VIVIENDA	A	592 (5.92)	296 (2.96)
	B	481 (4.81)	240 (2.40)
	C	372 (3.72)	187 (1.87)
	D	279 (2.79)	139 (1.39)
	E	137 (1.37)	69 (0.69)
COMERCIO	A	357 (5.36)	178 (2.67)
	B	335 (5.03)	167 (2.51)
	C	262 (3.93)	131 (1.97)
	D	240 (3.60)	120 (1.80)
INDUSTRIA, GALPON,	A	343 (5.15)	157 (2.36)

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

DEPOSITO, TALLER	B	245 (3.68)	122 (1.83)
	C	167 (2.51)	84 (1.26)
	D	76 (1.14)	21 (0.32)
S. DE ESPECTACULOS	A	412 (6.18)	206 (3.09)
	B	305 (4.58)	152 (2.28)
	C	255 (3.83)	124 (1.86)

b) El que resulte de aplicar los porcentajes citados sobre el monto del contrato de construcción.

c) REFACCIONES (que no se consideran ampliaciones).

En caso de refacciones, se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción, el uno y medio por ciento (1,50%) del valor de las mismas.

TASA MINIMA..... \$ 202

d) OBRAS EN CONSTRUCCIÓN. En caso de tratarse de obras en construcción, se exigirá

la planilla de avance de obra, aplicándose al porcentaje de la obra ya construido, la multa correspondiente al empadronamiento. El porcentaje restante, abonará el correspondiente derecho sin multa.

EDIFICACIONES ESPECIALES.

En los casos de refacciones; instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta; construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m². de superficie, tales como bóvedas, nicheras, monumentos en el cementerio, criaderos de conejos, aves, piletas de natación, etc., se abonará una tasa del uno y medio por ciento (1,5%) del monto total de la obra. Este monto deberá ser denunciado por el profesional interviniente y/o propietario, reservándose la Municipalidad el derecho a tasar de oficio los montos a invertir, cuando tal declaración no se ajustara a la realidad. El Departamento Ejecutivo podrá requerir los elementos de juicio necesarios.

DEMOLICIONES.

- Para las demoliciones a realizarse, se abonará por m². de superficie a demoler: \$ 0,90
- Para las superficies "demolidas", se abonará por los derechos de construcción el uno y medio por ciento (1,50%) del valor de la misma, más la multa por empadronamiento.

TITULO XVIII

DERECHO DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS

Art. 28: Los derechos de usos de playas y riberas a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se pagarán conforme a las especificaciones que se fijan a continuación:

M U N I C I P A L I D A D D E B R A G A D O
ORDENANZA IMPOSITIVA

-
- | | |
|--|-------|
| 1) Por la entrada de personas mayores de 12 años, por día | 2,00 |
| 2) Por la entrada de vehículos y estacionamientos, por día | 2,00 |
| 3) Por la entrada de colectivos y camiones, por día | 3,00 |
| 4) Por la entrada de embarcaciones sin motor, por día | 3,00 |
| 5) Por la ocupación de espacios con casa rodante, por día | 10,00 |
| 6) Por la ocupación de espacios con carpa, por día..... | 9,00 |
| 7) Por el uso de fogones, mesas y bancos, por día | 3,00 |
| 8) Por permiso para la ocupación de espacios para el amarradero de
botes, lanchas, por unidad y por semestre | 30,00 |
| 9) Por la ocupación de botes municipales, por medio día | 15,00 |
| 10) Por la ocupación de botes municipales, por día..... | 22,00 |
| 11) A entidades que ocupan con autorización Municipal, sectores del Parque
Gral. San Martín, se les otorgará para sus socios una entrada especial
anual que se fija por Decreto Municipal. | |

TITULO XIX

PATENTES DE AUTOMOTORES

Art. 29: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 11 a 17 de la Ley 13.010, de conformidad con lo normado en el Artículo 50 de la Ley 13.003 y el Decreto 226/03, leyes y/o decretos modificatorios y la Ordenanza Fiscal anual, el impuesto a los automotores para el ejercicio fiscal 2008, se abonará de acuerdo a las escalas determinadas por la Provincia de Buenos Aires en las distintas normativas y la Ley Impositiva 2008 (13.787).

Art.30: Los valores establecidos son anuales, liquidándose en forma cuatrimestral.

Art. 31: En caso de ser transferidos a partir del 1 de enero de 2008 y a través de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, los modelos-año de vehículos automotores 1996 y 1997, los valores a liquidar las Patentes Automotores 2008 se tomarán de la Ley 13.613.

TITULO XX

FONDO BENÉFICO DE RIFAS

Art. 32: Las entidades de bien Público autorizadas a la promoción, circulación y venta de rifas en el Partido de Bragado, abonarán el cinco por ciento (5%) del monto total autorizado a emitir en billetes.

TITULO XXI

DERECHO CINE CONSTANTINO

Art. 33: El derecho de ingreso al cine Constantino a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se percibirá por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

Entrada general:

Viernes, sábado, domingo y lunes: \$8,00

Entrada general para películas infantiles:

Todos los días: \$8,00

Para uso de la Salas:

Florencio Constantino

Todos los días: \$ 2 por persona

Dómine.

Todos los días: \$ 1 por persona

TITULO XXII

FONDO MUNICIPAL DE CULTURA

Art. 34: Las entidades de bien Público autorizadas a la promoción, circulación y venta de rifas en el Partido de Bragado, abonarán el tres por ciento (3%) del monto total autorizado a emitir en billetes.

TITULO XXIII

TASA POR HABILITACIÓN DE ANTENAS

Art. 35: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

- | | |
|--|-----------|
| 1) Empresas privadas, para uso propio | 50,00 |
| 2) Empresas de TV por cable y/o radios | 250,00 |
| 3) Empresas de telefonía tradicional y/o celular | 2.500,00 |
| 4) Empresas servidoras de Internet satelital | 1.250,00 |
| 5) Oficiales y radioaficionados | Sin cargo |
-

TITULO XXIV
TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS

Art. 36: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y

por unidad:

Los siguientes valores están expresados en pesos (\$).

- | | |
|--|-----------|
| 1) Empresas privadas, para uso propio | 5,00 |
| 2) Empresas de TV por cable y/o radios | 50,00 |
| 3) Empresas de telefonía tradicional y/o celular | 500,00 |
| 4) Empresas servidoras de Internet satelital | 250,00 |
| 5) Oficiales y radioaficionados | Sin cargo |
-